



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0163-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de febrero de 2019.

VISTOS:

Informe N° 1750-2018-PPM/MPP, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 0190-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de enero de 2019, de la Oficina de Personal y el Informe N° 238-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero de 2019; de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 11 de octubre de 2018, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura emitió su Sentencia (Resolución N° 10), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“ 21.- En el presente proceso la parte accionante interpone demanda contenciosa administrativa a fin de solicitar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1466-2015-A/MPP de fecha 31 de diciembre de 2015, la misma que resuelve desestimar su reclamación administrativa; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo mediante la cual se resuelva asignar grupo ocupacional y escala remunerativa, dando cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 1166-2014-A/MPP y ordenándose el reconocimiento del tiempo de servicios laborados para efectos pensionarios.*

*35.- Habiéndose establecido como segundo punto materia de pronunciamiento el determinar si procede ordenar a la demandada el reconocimiento de grupo ocupacional y escala remunerativa, se hace necesario precisar lo que prescribe la normativa laboral pública respecto a lo peticionado así tenemos:*

- *La ley de Bases de la Carrera Administrativa (decreto Legislativo 276) prescribe en el Artículo 9 que los grupos ocupacionales son: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida y c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo, y en cuanto a los niveles de la carrera precisa en sus Artículos 10 y 49 que La Carrera comprende de catorce (14) niveles al Grupo Profesional le corresponde los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez*



(10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores, y la remuneración de los funcionarios se fija por cargos específicos, escalonados en ocho (8) niveles.

- **El reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa** (decreto Supremo 05-90-PCM) indica los niveles son escalones que se establecen en cada grupo ocupacional los que a su vez están constituidos por el título profesional, grado académico, técnico y/o auxiliar siendo que al nivel profesional le corresponde 8 niveles, precisando que la carrera administrativa no se efectúa por cargos sino por niveles de cada grupo ocupacional ya que el cargo está determinado por la necesidad de la institución pública y es temporal, agregando que el tiempo de permanencia en cada nivel del grupo profesional es de 03 años.
- **El Decreto Supremo 22-90-PCM** el mismo que regula la ubicación en los niveles de los servidores de la carrera administrativa entre otros por los resultados de categorización, capacitación laboral, tiempo en el cargo y comportamiento laboral indica en su Artículo 3 que La ubicación de los servidores del Grupo Ocupacional Profesional en sus Niveles de Carrera, considerando la categoría remunerativa alcanzada y el tiempo de servicios cumplido estará comprendida entre el tercer y sexto nivel para A y B, entre el segundo y el quinto nivel para C y D entre el primer y cuarto nivel para E y F, conforme se detalla a continuación:

**GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL**

**Categoría Remunerativa alcanzada**  
(Decreto Supremo 107-87-PCM)

**Tiempo de Servicios en años**

	Hasta 07	08 a 13	14 a 19	20 a más
A y B	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6
C y D	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
E y F	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4

36.- En dicho orden de ideas y habiéndose detallado precedentemente que la carrera administrativa no se rige por cargos sino por niveles y estando a que conforme se ha indicado por mandato judicial se ha dispuesto que el accionante sea considerado como trabajador contratado de la administración pública, consecuentemente a efectos de su ubicación en la planilla de trabajadores la demandada deberá asignarle grupo ocupacional y nivel remunerativo sin que ello implique el ingreso a la carrera administrativa pues al ser beneficiario de la ley 24041 el derecho adquirido es de continuar laborando en la entidad hasta que exista concurso en plaza vacante, la determinación de grupo ocupacional u nivel remunerativo le será aplicable en tanto subsista su derecho reconocido al amparo de la ley 24041.

38.- En cuanto al pago de una indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados; se debe precisar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado; por otra parte, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado. Por lo tanto al no haber sido acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio que evidencie el daño causado; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.

39.- Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado. (...). Concluyendo su Fallo:



- 1.- Declarar Fundada la demanda interpuesta por **Hilton Raul Quevedo Pozo** contra el Municipalidad Provincial de Piura y Procurador Publico de la Municipalidad de Piura Sobre Acción Contenciosa Administrativa.
- 2.- Declarar Nula la Resolución de Alcaldía N° 1466-2015-A/MPP de fecha 31 de diciembre de 2015.
- 3.- Ordeno que la entidad demandada en el plazo de Quince días de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita nuevo acto administrativo donde asigne grupo ocupacional y escala remunerativa al accionante, teniendo en cuenta lo señalado en la presente.
- 4.- Declarar Infundada la demanda respecto a su pretensión de indemnización por daños y perjuicios”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha emitido la Resolución N° 16 con fecha 05 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 00749-2016-0-2001-JR-LA-01 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por don **Hiltón Raúl Quevedo Pozo**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 190-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de enero de 2019, informó que se debe gestionar la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda asignar al señor Hiltón Raúl Quevedo Pozo el Grupo Ocupacional “Auxiliar” y la Escala Remunerativa “Auxiliar F”;

Que, mediante Informe N° 238-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero de 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica indicó que contando con la aprobación de la Alta Dirección, así como atendiendo lo establecido por la normatividad jurídica vigente, se deberá proseguir con el trámite del presente expediente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 01 y 04 de febrero de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Nula la Resolución de Alcaldía N° 1466-2015-A/MPP de fecha diciembre 31 de 2015; en consecuencia autorizar a la Oficina de Personal asigne al señor **Hiltón Raúl Quevedo Pozo**, el Grupo Ocupacional “Auxiliar” y la Escala Remunerativa “Auxiliar F”; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00749-2016-1-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. **Juan José Díaz Dios**  
ALCALDE